

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200118

Acusado: Luis Carlos Medina López

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Luis Carlos Medina López y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Sandra Yaqueline Suárez Arévalo, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

Siendo las 11:30 de la noche del día 27 de marzo del corriente año, arriba Luis Carlos a la vivienda ubicada en la carrera 33 número 14-125 Torre 15 Apartamento 203 Conjunto la Alborada del municipio de Zipaquirá, en estado de embriaguez, Sandra finalmente le abre y Juan Carlos le increpa "porque no abre esa H.p puerta", la mujer se queda callada y le pide que no haga escandalo pero Luis Carlos sin mediar palabra agrede físicamente a su compañera propinándole puños en la cara y en los brazos, luego la toma del cabello y le sigue dando golpes en distinta partes del cuerpo, ella se va para la habitación en tanto Luis Carlos exclama que "con la que le había sido infiel era más mujer que ella".

Este hecho de violencia se repite el día 31 del mismo mes y año sobre las 7:30 de la noche, Sandra se disponía a cenar con su hija fruto de la relación con Luis Carlos cuando éste sale de la habitación y le dice: "esta h.p preparó de comer sólo para ud?, situación que llevó a que Sandra le contestara que así como tenía manos para pegarle también podía cocinar, luego observa Luis Carlos el celular de Sandra y le dice "quiero revisar si es que está de puta y por eso reacciona así conmigo", luego

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

la golpea a patadas y puños en la cabeza y brazos cuando la hija empieza a llorar Luis Carlos cesa la agresión y abandona el lugar. Valorada Sandra Yaqueline le otorgan incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS CARLOS MEDIANA LOPEZ, Es Hijo de Luis Hernando Medina y Mariela López, natural de Ubaté Cundinamarca, donde nació el día 30 de mayo de 1994, con 28 años de edad, de oficio transportador, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.673.000 expedida en Ubaté.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.80 de estatura, contextura mediana, piel blanca cabello mediano color negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo, nariz dorso recto base alta, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 26 de julio de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Luis Carlos Medina López como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio -audiencia concentrada-, se informó por la fiscalía y defensa que habían adelantado con el procesado preacuerdo el cual fue verbalizado por la Fiscalía que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Luis Carlos Medina López realizado en presencia de su defensor privado, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Se ha acudido en este caso, al instituto jurídico del preacuerdo que permite a las personas vinculadas a un proceso penal, conforme lo señala el artículo 348 procedimental, la obtención de un beneficio a cambio de la aceptación de responsabilidad en el delito cometido, que se abrevie el proceso en la medida en que, con su aplicación no se cumplen con todas las etapas procesales, activar los derechos a verdad, justicia y reparación en favor de la víctima, solucionar un conflicto social y, lo más importante lograr la participación directa del procesado en la definición de su proceso, sin que ello genere impunidad porque se trate de un delito cometido contra la familia porque el legislador no exceptuó su aplicación.

Pues bien, atendiendo a los elementos materiales de prueba que aportara la señora fiscal con ocasión a la negociación surtida con el procesado, advierte esta judicatura que en efecto la relación sentimental existente entre Luis Carlos y Sandra Yaqueline estaba llamada a fracasar en la medida en que se trata de un hombre machista, controlador y posesivo características que conserva un hombre que genera estructuras de subyugación y dominación pues en él está presente la idea que la mujer sólo se concibe para cumplir con el rol de ama de casa y para obedecer las órdenes de su esposo.

Porque de otra manera no se explica que Luis Carlos Medina en estos tiempos en el que se ha reconocido mayores niveles de autonomía e igualdad a la mujer no confíe precisamente en la mujer que escogió para formar familia y por eso le revisa su celular, piense que cada vez que sale o comparte con personas distintas a él entonces surgen epítetos como que es una "perra", una basura o que se va a ver con "el mozo", palabras de cara a las cuales ni siquiera se ha puesto a pensar todo lo que traduce y significa su utilización contra una mujer. Ello constituye estereotipos que nos llevan a considerar que actúa antijurídicamente por el hecho de que Sandra Yaqueline es una mujer y que peor aún, realiza frente a su menor hija aspecto este que el fiscal instructor no tuvo el cuidado de considerar a fin de haber hecho parte como víctima a la menor.

Por lo dicho hasta el momento es que ésta instancia viene analizando el caso con perspectiva de género a fin de considerar que las agresiones generadas por el acusado han estado precedidas de violencia verbal y desde luego psicológica pues los hechos puestos en consideración del despacho no son aislados han sido repetitivos y esas palabras hirientes, despectivas, grotescas acabadas de referir y

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a la que se añade la de "mongólica ilusa", utilizadas por Luis Carlos, claro que mancillan la dignidad de la mujer y afectan su síquis al punto que la mujer pierde su autoestima, porque ha venido siendo cosificada, subyugada, discriminada todo lo cual conllevó la intervención de la Comisaría a fin de generarle a Sandra Yaqueline medida de protección y, su relato tanto en la denuncia como en la posterior entrevista nos deja ver, que sus afirmaciones resultan ciertas no sólo por la existencia de prueba documental -dictamen de medicina legal-, que dejan ver los vestigios que generó en el cuerpo y salud de la afectada los golpes que propinaba su esposo, también el formato FIR nos permite avizorar el grado de exposición de dicha mujer a la violencia, al maltrato pues se calificó su afectación en extrema al tiempo que la testigo Lady Yesenia Hernández Ramos si bien no se trató de una presencial de los hechos sí observó posteriormente las evidencias de los golpes en el cuerpo de Sandra Yaqueline.

Entendió Sandra Yaqueline que no podía seguir permitiendo ser cosificada, anulada porque entonces su afectación sería mayor y su hija, fruto de la relación, no tendría un buen ejemplo y por ello decidió romper el silencio y denunciar.

Censurable sí, que ante el llamado de la policía ante el escándalo que se suscitó en el último evento, la familia de Luis Carlos actuara pero en favor de él y no de la víctima y ahí es cuando aplica aquella frase que "somos el resultado de lo que aprendimos en familia", la familia debe actuar en defensa de la agredida, de la mujer porque no podemos permitir que esa organización base de la sociedad siga en decadencia porque no valoramos a sus integrantes de ahí que encuentra este despacho que Luis Carlos si venía perpetuando esas estructuras machistas que están llamadas a desaparecer si pretendemos que nuestros núcleos familiares perduren.

Entonces cuando Luis Carlos es asesorado por su defensor y entiende ahí sí, las implicaciones graves que tiene al enfrentarse con la justicia de cara a la acusación que le formuló la fiscalía, es que decide buscar beneficios en su favor y por ello negocia con la representante del ente acusador.

Así que verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal, corresponde a esta instancia ejercer el control formal y material a fin de arribar a la conclusión si procede la aprobación del preacuerdo o no.

En primer lugar, verificó esta juzgadora directamente con Luis Carlos Medina López, que sus garantías fundamentales estuvieran preservadas y no hay duda de ello, en la medida en que entendió la naturaleza y alcance de la figura del preacuerdo, la renuncia a los derechos a guardar silencio y no autoincriminarse así como a tener un juicio oral en el que se practicaran las pruebas derechos a los cuales renunció, expresando que su decisión de aceptar responsabilidad en los cargos que por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en Sandra Yaqueline que le formuló la fiscalía lo hizo de manera libre, consciente y voluntaria sin presión de ninguna de las partes y con la asesoría siempre de su

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

apoderado contractual y con quien estuvo totalmente de acuerdo en la forma alterna escogida para definir su caso. De tal manera que ese control formal se cumplió.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, tal y como se anticipó, la noticia criminal formulada por Sandra Yaqueline con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar los episodios de violencia a los que ha estado sometida por parte de su compañero y no solo a los dos casos sino también otros que no denunció y por los que incluso la fiscalía estaba llamada a concursarlos pero que no lo hizo.

El dictamen del legista que estableció 15 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas médico legales para Sandra Yaqueline, demuestran la gravedad de la mismas, el formato fir que arrojó un grado de afectación extremo, la actuación administrativa de la Comisaría a través de la cual se le otorgó medida de protección, el testimonio de Lady Yesenia Hernández Ramos quien dio cuenta de los vestigios que observó en el cuerpo de Sandra Yaqueline con ocasión a los golpes que le propinó su esposo, pruebas estas más que suficientes para entender que el delito por el que se acusó a Luis Carlos Medina López no podía ser otro que el de violencia intrafamiliar agravado de un lado, porque se trataban de compañeros permanentes y, la agresión física la produjo el procesado contra una integrante de su núcleo familiar, delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal por recaer el comportamiento en una mujer.

Por esta razón no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y es que el sustento de este fallo debe estar cimentado precisamente en los criterios diferenciadores de género porque a través de ellos como funcionarios debemos propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por

todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado por el cual la mujer se constituía en un objeto que sólo obedecía a su esposo o compañero, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión perpetuándose estructuras de dominación y por ello la Corte Suprema de justicia ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios¹ de los cuales pretende este despacho advertir que se han cumplido en la medida en que, por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y desde luego sus conflictos familiares.

Asimismo y dentro del control material debe verificarse la manera como la Fiscalía moduló el preacuerdo y concluir que lo haya realizado consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es activándosele a ella sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues Sandra Yaqueline y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -15 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 ibidem, por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total a los derechos humanos y del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y qué mas discriminación que irrespetarla, expresarle palabras tan fuertes y denigrantes y terminar con golpes, comportamiento que no puede más que calificarse como ruin y cobarde.

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se presentó de manera económica cuando frente a la exigencia de ella en la entrega de un millón de pesos Luis Carlos los canceló y, en lo simbólico cuando ofreció perdón público y de no repetición que aunque se esperaba que el mismo fuera sentido se tratara de un perdón en el que aquel se despojara totalmente de su ego, para reconocer las fallas que generó en su relación por su carácter posesivo y controlador pero finalmente fue aceptado por Sandra Yaqueline.

Aspiramos que Luis Carlos haya entendido que es realmente formar familia en condiciones normales no en las creadas por él para quien la mujer debe actuar acorde con las ideas que impone y no sobre bases sólidas que implican valores como el respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad. Y que entonces, no puede seguir actuando de esa manera ni contra Yaqueline ni contra ninguna otra mujer de las que igual se jactaba de calificarlas como verdaderas mujeres frente a Sandra Yaqueline porque de ocurrir ello y de beneficiársele con alguno de los sustitutos penales ello implicaría tal y como se le explicó en la verificación del preacuerdo, la revocatoria del mismo y que entre a purgar de manera intramural la pena, con algo adicional, un nuevo proceso en su contra en el que las penas resulten mucho mayores porque tendría que imponerla el juzgador en el cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo, es decir, que no habría posibilidad alguna de libertad.

Recapitulando, cumplidos los controles formales y materiales que corresponden ejercer con ocasión al preacuerdo verbalizado y cumplidas con las finalidades a que refiere el legislador en materia de preacuerdos y negociaciones, se le emite sentencia condenatoria a Medina López de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Luis Carlos Medina López y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y que el hecho que generó la denuncia fue el segundo episodio de maltrato físico no nos permite partir del estricto mínimo pues ello también nos lleva a ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a la mujer, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Por esa razón el despacho se aparta de los juiciosos argumentos de la defensa quien trae a colación el hecho de tratarse su asistido de infractor primario, haber indemnizado a la víctima y ofrecido un perdón público pues realmente considera esta funcionaria que razón les asiste tanto a la fiscalía como a la Representante de la víctima para exigir una condena ejemplar y por ello tomaremos el máximo de la pena del primer cuarto es decir, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, a fin de que obre como pena principal que deberá purgar MEDINA LOPEZ como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a LUIS CARLOS MEDINA LOPEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta pero también y por el mismo término, la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas -numeral 8 del artículo 43 del

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Código Penal pues encontramos el nexo causal entre el consumo de licor y las agresiones que ha tenido con la madre de su hija.

SUSTITUTOS PENALES

Frente al tema, Fiscalía lo dejó a consideración del despacho en tanto la defensa suplica la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena al considerar que se satisfacen por su asistido las exigencias del artículo 63 del Código Penal, también de cara al reconocimiento de los derechos del niño y al reconocimiento del estado de cosas inconstitucional que reviste las cárceles en la actualidad. En cambio, la Representante de víctimas piensa que los subrogados están proscritos por la ley frente al delito de violencia intrafamiliar y en ese orden no tendría derecho el procesado a un beneficio adicional debiendo entonces negársele para lo cual trae a mención decisiones de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria, como lo acota la Representante de víctimas.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la familia es la organización más importante para el hombre por ser la base de la sociedad y, a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de esta, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la familia cuando ha quedado una hija de por medio, cuando los derechos de esta menor se encuentran por encima de cualquier consideración y dentro de esa gama de derechos está precisamente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella? ¿Si confinamos a Luis Carlos a una cárcel cómo se hace efectivo dicho derecho y otros igualmente importantes como el de sus alimentos, será garantía de no volver a cometer este delito?

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal además, la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional - artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra el procesado antecedentes judiciales.

De tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 42 meses de prisión, debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como quiera que Medina López cuenta con una actividad laboral por la cual devenga un salario, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

PERJUICIOS

Como quiera que la reparación a la víctima no sólo fue económica - \$1.000.000 sino también simbólica con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición aceptados por la misma Sandra Yaqueline en la audiencia de verificación de preacuerdo, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a LUIS CARLOS MEDIANA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.673.000 expedida en Ubaté y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cometidas en Sandra Yaqueline Suárez Arévalo.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS CARLOS MEDINA LOPEZ las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas -numeral 8 del artículo 43 del Código Penal-, ambas por el mismo término de la pena principal impuesta. Oficiese.

TERCERO: CONCEDER a LUIS CARLOS MEDINA LOPEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por haberse efectuado por MEDINA LOPEZ reparación integral de perjuicios a la victima Sandra Yaqueline Suárez Arévalo incluyendo el perdón público y de no repetición.

Radicado 258996000699202200118
Procesado: Luis Carlos Medina López
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA